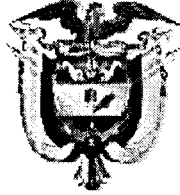


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2019-00006-00
Demandante(s):	Analida Alarcón Rojas
Demandado(a):	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Oldmutual Pensiones y Cesantías S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Tema:	Ineficacia de traslado de régimen pensional

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)

Tipo de audiencia: Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (Art. 77 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 13 de noviembre de 2019

Hora inicio: 9:05 a.m.

Hora fin: 9:22 a.m.

Tipo de audiencia: Trámite y juzgamiento. (Art. 80 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 13 de noviembre de 2019

Hora inicio: 9:22 a.m.

Hora fin: 10:44 a.m.

Sujetos del proceso:

Demandante: Analida Alarcón Rojas
Apoderado(a): Dr. Mario Andrés García Pabón
Demandado(a): Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Representante:
Apoderado(a): Dr. Herney José Montenegro Campos
Demandado(a): Oldmutual S.A. Pensiones y Cesantías
Representante: Dr. John Jairo Betancourt Garzón
Apoderado(a): Dr. John Jairo Betancourt Garzón
Demandado(a): Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Apoderado(a): Dr. Jeisson Ariel Sánchez Pava
Juez: Dra. Karen Elizabeth Jurado Paredes

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia

Se deja constancia de los asistentes a la presente audiencia, comparecieron la demandante y su apoderado judicial, así como los apoderados judiciales de las

demandadas Porvenir S.A. y Colpensiones, también se hizo presente el apoderado judicial de la demandada Oldmutual S.A. quien cuenta con funciones de representación legal.

Auto de sustanciación: acepta renuncia y reconoce personería adjetiva

De conformidad con el artículo 75 del C.G. del P. aplicable por analogía al procedimiento Laboral, se reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de la demandante, al Dr. Mario Andrés García Pabón, identificado con C.C. N° 14.296.038 y T.P. N° 301718 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder de sustitución allegado a la presente audiencia.

Atendiendo el contenido del escrito visible a folio 303 al 306 se acepta la renuncia al poder que hace la Dra. Margarita Saavedra Mac'ausland, como apoderada principal de COLPENSIONES, por reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P., aplicable a los juicios del Trabajo por integración normativa.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P. aplicable por analogía al procedimiento Laboral, se reconoce personería para actuar como apoderada general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COPENSIONES a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA – NIT. 900336004 -7, en los términos y para los fines del poder general visibles en la escritura pública 3366 de la Notaría 9 del Circulo de Bogotá.

Igualmente, conforme al poder de sustitución allegado se reconoce personería como apoderado sustituto de COLPENSIONES al abogado Jeisson Ariel Sánchez Pava, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.110.548.092 y T. P. No. 314.167 del C.S.J. para los fines y en los términos del memorial poder de relevo.

Así mismo, de conformidad con el artículo 75 del C.G. del P. aplicable por analogía al procedimiento Laboral, se reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de la demandada PORVENIR S.A. al Dr. Herney José Montenegro Campos, identificado con C.C. N° 1.110.541.400 y T.P. N° 330475 del C.S.J., en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución que se allega a la presente audiencia.

Por último, conforme al poder de sustitución allegado se reconoce personería como apoderado sustituto de OLDMUTUAL S.A. al abogado John Jairo Betancourt Garzón, identificado con la C.C. N° 11.685.126 y T. P. N° 292644 del C.S.J. para los fines y en los términos del memorial poder de relevo.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación

Teniendo en cuenta que a esta audiencia no comparecieron los representantes legales de Colpensiones ni Porvenir S.A., y el apoderado de Colpensiones presentó la certificación N° 071742019 del Comité de Conciliación en el que el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones, no propone formula conciliatoria, se declaró fracasada esta etapa procesal.

Decisión notificada en estrados a las partes

Auto interlocutorio: aplica sanción procesal por inasistencia a conciliación

Ante la inasistencia del representante legal de COLPENSIONES se dio aplicación a las sanciones procesales previstas en el art. 77 del C.P.T.S.S.

Como quiera que es una entidad de derecho público que al tenor de lo previsto en el art. 195 del C.G.P., no puede confesar, se aplicará la última de las consecuencias contempladas en el citado art. 77, a saber, se apreciará como indicio grave en su contra.

A su vez, ante la inasistencia del representante legal de PORVENIR S.A., se tendrán como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del escrito de demanda.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto de sustanciación: resolución de excepción previa.

Como no se propusieron excepciones previas, pasa a la etapa de saneamiento.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptarse

Se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

Sin irregularidades advertidas por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptarlas, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Decisión notificada en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Auto interlocutorio: fijación del litigio

Se propone excluir los hechos 1, 11 parcialmente y 13 especialmente se corre traslado a OLDMUTUAL quien no aceptó esos hechos, para que se pronuncie al respecto.

- (1) Que la demandante inició su vida laboral el 6 de mayo de 1989 con el empleador FEDECAFE.
- (11) Que en marzo de 2006, la demandante se trasladó al fondo OLDMUTUAL S.A., entidad que actualmente administra los aportes a pensión.
- (13) que la demandante solicitó a Colpensiones el cambio de régimen pensional el 1º de enero de 2016, sin embargo la entidad emitió respuesta negativa.

Por tanto, el problema jurídico que corresponde al Juzgado es determinar:

1. Si el traslado efectuado por la demandante del régimen de prima media al de ahorro individual a través de PORVENIR S.A., es nulo y/o ineficaz.
2. Si la nulidad afecta igualmente las diferentes vinculaciones a diversas Administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad.
3. En caso afirmativo, establecer si OLDMUTUAL S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, debe trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, los aportes y rendimientos acreditados en la cuenta de ahorro individual de la demandante.
4. Si se debe ordenar a COLPENSIONES recibir a la demandante como afiliada al régimen que administra.

En caso de salir adelante las pretensiones, se analizarán las excepciones propuestas por los demandados, que se denominaron:

- **COLPENSIONES:**

- AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EFECTUAR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.
- PRESCRIPCIÓN.
- PRESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 1750 DEL CÓDIGO CIVIL.

- **PORVENIR S.A.:**

- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR LA CUAL SE PRETENDE LA NULIDAD
- BUENA FE
- NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LAS SENTENCIAS C-789/2002, C-1024/2004, SU-062/2010 Y SU-130/2013
- ENCONTRARSE INCURSO EN PROHIBICIÓN DE TRASLADO DE RÉGIMEN LA DEMANDANTE, LITERAL A, ARTÍCULO 2 DE LA LEY 797/2003
- INEXISTENCIA DE ALGÚN VICIO DEL CONSENTIMIENTO AL HABER TRAMITADO EL DEMANDANTE FORMULARIO DE VINCULACIÓN AL FONDO DE PENSIONES
- DEBIDA ASESORÍA DEL FONDO
- ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
- GENÉRICA

- **OLDMUTUAL S.A.**

- PRESCRIPCIÓN
- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD
- COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Se les concedió el uso de la palabra a las partes para que hagan las observaciones pertinentes a la exclusión de hechos probados y la fijación del litigio realizada por el Despacho.

Sin observaciones por las partes, la fijación del litigio quedó como la realizó el Juzgado.

Decisión notificada en estrados.

DECRETO DE PRUEBAS:

Auto interlocutorio: decreto de pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Las allegadas a folios 14 al 35 del expediente, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

Respecto de las documentales pedidas en el acápite "se oficie" se requiere a las demandadas para que si con la contestación de la demanda no hubieren allegado la historia laboral, el estado de cuenta y demás documentos de la demandante que tengan en su poder, lo aporten al proceso en el término de una (1) hora luego de finalizada esta audiencia.

No se decreta la simulación pedida, por no haberse acreditado el deber contenido en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

Interrogatorio de parte:

Que deberán absolver los representaste legales de PORVENIR S.A. y OLDMUTUAL S.A.

POR LA PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES:

Documentales:

El disco compacto allegado a folio 60 del expediente que contiene el expediente administrativo, así mismo las allegadas a folios 61 al 65.

PORVENIR S.A.:

Documentales:

Las allegadas en disco compacto visible a folio 132 del expediente, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

OLDMUTUAL S.A.:

Documentales:

Las allegadas a folios 156 al 280 del expediente, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

PRUEBA EN COMUN DE LAS DEMANDADAS

Porvenir – Oldmutual – Colpensiones

Interrogatorio de parte:

Que deberá absolver la demandante Analida Alarcón Rojas.

Atendiendo lo previsto en el art. 167 del C.G.P., y como quiera que en este tipo de asuntos, quien se encuentra mejor posicionada para acreditar que brindó información clara y suficiente sobre las consecuencias del traslado de régimen pensional es a la administradora de fondos de pensiones privado, se distribuirá la carga de la prueba y en ese sentido, se ordenará a la parte pasiva de la litis que en el término de una (1) hora, después de finalizada esta audiencia, allegue toda la documental que repose en la carpeta administrativa de la afiliada que acredite la información suministrada al momento de la suscripción del formulario de traslado, y que sea diferente a la aportada con la contestación de la demanda.

PRUEBA DE OFICIO

Se requiere a las demandadas para que en el término de una hora después de finalizada esta audiencia, alleguen, si no lo hubieren hecho, simulación pensional de la demandante Analida Alarcón Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía 38.251.649 de acuerdo a las cotizaciones existentes en su historia laboral, para lo cual se remitieron los oficios 1944, 1945 y 1946 de 13 de junio de 2019.

Decisión notificada en estrados

Auto de sustanciación: Acepta desistimiento de prueba

Ante la manifestación de la parte actora, se aceptó el desistimiento de los interrogatorios de los Representantes legales de PORVENIR y OLDMUTUAL.

Decisión notificada en estrados

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

Acto seguido la titular del Despacho se constituye en audiencia pública para adelantar audiencia de trámite y de juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., como fue ordenado en auto anterior.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 C.P.T.S.S.)

Se deja constancia de que en la presente diligencia se encuentran presentes las mismas partes que se identificaron en la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S.

ETAPA PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Se recibieron las siguientes pruebas:

Auto de sustanciación: incorpora prueba documental

Se incorporó la prueba documental requerida visible a folios 292 al 299 correspondientes a las respuestas allegadas por COLPENSIONES y OLDMUTUAL a la orden de simulación pensional.

Interrogatorio de parte:

Acto seguido se recibió el interrogatorio de parte de la demandante Analida Alarcón Rojas.

Auto de sustanciación: clausura debate probatorio

Teniendo en cuenta que se practicó la prueba decretada en el presente asunto, y que la documental reposa en el expediente, se declaró clausurado el debate probatorio.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA ALEGACIONES FINALES:

Se concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presenten los alegatos finales en esta instancia:

Escuchados los alegatos de conclusión, se procede a emitir la siguiente,

SENTENCIA

Bajo las consideraciones expuestas, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el traslado realizado por la demandante ANALIDA ALARCÓN ROJAS del régimen de prima media al régimen de ahorro individual con prestación definida, el 9 de septiembre de 1997, a través de PORVENIR S.A., y la afiliación subsiguiente en el régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a OLDMUTUAL S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, actual administradora de los aportes en pensión de la demandante, que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a trasladar los saldos que tenga la actora en su cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos, incluidos los valores descontados de administración, dineros que deberán acreditar a la fecha y debidamente actualizados el número de semanas cotizadas en el RPM con el IBC reportado para cada periodo, conforme lo analizado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, procedan a trasladar los valores descontados de administración para el periodo de cotización realizado en ese fondo a COLPENSIONES, debidamente actualizado a la fecha de traslado efectivo de los recursos.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que una vez OLDMUTUAL S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y PORVENIR S.A., den cumplimiento a lo aquí ordenado, proceda a aceptar el traslado de ANALIDA ALARCÓN ROJAS, del régimen de ahorro individual, al de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, actualizando la historia laboral de la accionante.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por las demandadas.

SEXTO: CONDENAR en costas a PORVENIR S.A. y OLDMUTUAL S.A., a favor de la parte actora. PORVENIR S.A. asumirá las costas en un 75% y OLDMUTUAL S.A. en un 25%, sobre un salario mínimo legal mensual vigente.

No se imponen costas a cargo de COLPENSIONES.

SÉPTIMO: SE ORDENA la consulta de la presente decisión ante la H. Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, atendiendo el contenido del art. 69 del C.P.T.S.S., a favor de COLPENSIONES.

La anterior decisión se notifica a las partes en ESTRADOS.

Auto de sustanciación: concede recurso de apelación

Teniendo en cuenta que PORVENIR S.A. y OLDMUTUAL S.A. interpusieron y sustentaron en tiempo y en debida forma sendos recursos de apelación contra la sentencia que se acaba de proferir, de conformidad con el art. 66 del C. P. del T. y de la S. S. se concede la alzada en el efecto SUSPENSIVO ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Por Secretaría remítase el expediente ante la H. Corporación para que se desate la alzada y se surta el grado jurisdiccional de consulta por ser adversa la decisión a COLPENSIONES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

El acta firmada por los asistentes a esta diligencia, se incorporará al expediente, la cual hace parte del acta de la audiencia que se levante por esta funcionaria y el Secretario Ad-hoc que también se agrega al proceso junto con el audio en disco compacto.



KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez



FAIBER MAURICIO OYUELA LEAL
Secretario Ad-Hoc

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnetico de la grabación de la audiencia.